

Deseando las Cortes generales y extraordinarias, que el importante ramo de minería en todos los dominios de Indias e Islas Filipinas tenga el aumento posible; y considerando, que el estanco del azogue establecido por la Ley 1.^a título 23. libro 8. de su recopilación, y el derecho que la Real Hacienda se reserva por el artículo 22. título 6. de la ordenanza de Nueva España, para aplicarse y labrar de su cuenta las de esta especie quando le acomode, mediante convenio con el descubridor o denunciador, manteniendo incierta la suerte del dueño y privando de su comercio, retrabe precisamente de la útil y costosa empresa de descubrir y labrar minas de azogue y tambien de solicitarlo, conducirlo y proporcionar la concurrencia, como podra suceder en la seguridad de ser un artículo de comercio libre, exento perpetuamente de todo derecho incluso el del quinto o de la parte que el minero debiese contribuir, teniendo presente lo propuesto y consultado a las mismas Cortes por el Consejo de Regencia en 26. de Diciembre ultimo a favor de la libertad y franquicia de tan necesario auxilio para las operaciones de las minas de oro y plata, e igualmente lo que sobre el particular han promovido y solicitado los Diputados de Indias a Cortes, persuadiendo con ilustracion y celo la conveniencia de derogar las citadas disposiciones y cualesquiera otras, que en todo o parte sean conformes a ellas, o contradigan la libertad del comercio en dicho mineral y la seguridad del dominio absoluto y perpetuo del minero, con tal que en seguir las y labrar las observe las reglas dadas por punto general en la materia, despues de un maduro examen han venido y vienen en decretar la expuesta dero-

gacion y la concesion de las franquicias explicadas, mandando al mismo tiempo, que si en consecuencia del anterior estanco ó sin él, la Real Hacienda tubiere remitido ó remitiere de su cuenta alguna porcion de azogue á repartirla á costo y costas, segun lo ha executado hasta ahora en beneficio de los dueños de las mismas, el repartimiento se haga precisa y privativamente por los respectivos tribunales de mineria, como mas instruidos de las necesidades y de todo lo conducente al acierto y logro del fin á que se dirige; en cuya virtud sera de su cargo el debido reintegro del importe en las Cajas Reales, fiando las Cortes del honor, integridad y celo de los expresados tribunales, que llenarán la alta confianza, que de ellos hacen en un encargo tan interesante y digno de sus paternales miras. Fendrálo entendido el Consejo de Regencia para hacerlo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda, cuidando de su exacto cumplimiento.

Antonio Lopez Lerena
Secretario

Josef Arnarez
Dip.^{do} Secret.^o

Pic.^{to} Tomas Traveres
Dip.^{do} Secret.^o

Real Ysla de Leon 26, de Enero de 1811.

Al Consejo de Regencia